



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100177-00
Demandante:	Belkys Yamile Rodríguez Aldana y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Asunto:	Sentencia primera instancia

El Despacho, tras verificar que no se configura ninguna causal de nulidad procesal, procede a dictar sentencia en el asunto de la referencia.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a BELKYS YAMILE RODRÍGUEZ ALDANA, DANIEL FELIPE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y ANDRÉS MAURICIO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, víctimas directas y sucesores procesales de LEÓN ANDRÉS ALVAREZ HENAO (q.e.p.d.), debido al presunto error judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo de Caldas en la sentencia de 24 de octubre de 2019, proferida en el medio de control de Reparación Directa No. 17-001-33-33-756-2015-00034-02, promovido por RAMÓN ELÍAS ÁLVAREZ GRANADA Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, por medio del cual revocó la sentencia estimatoria de 25 de septiembre de 2017 dictada por el Juzgado 5º Administrativo de Manizales y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

1.2.- Se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar a los demandantes: (i) La cantidad de \$148.996.569.00 por concepto de lucro cesante; (ii) la cantidad de 100 SMLMV para cada uno de los accionantes por concepto de perjuicios morales; y (iii) los intereses legales sobre las sumas anteriores, así como las costas procesales.

2.- Fundamentos de hecho

El relato efectuado en la demanda se sintetiza de la siguiente manera:

El 27 de febrero de 2015 los demandantes formularon medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, radicado con el No. 2015-00034, por la privación de la libertad decretada sobre LEÓN ANDRÉS ÁLVAREZ HENAO, la cual califican de injusta, detención que se dio entre el 27 de marzo de 2012 y el 25 de octubre del mismo año, cuando el Juzgado 2º Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales ordenó su libertad luego de dar el sentido del fallo absolutorio.

La demanda de reparación directa fue repartida al Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Manizales, con radicado No. 17001-33-33-756-2015-00034-00, quien profirió fallo de primera instancia el 25 de septiembre de 2017, en el sentido de acoger las pretensiones de la demanda, pues concluyó la acreditación de los elementos sobre los cuales se edifica la responsabilidad patrimonial del Estado, por ello, condenó en forma solidaria a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial a indemnizar los perjuicios morales causados a los demandantes, los que allí fueron determinados, así como a indemnizar el lucro cesante ocasionado a la masa sucesoral de LEÓN ANDRÉS ÁLVAREZ HENAO (q.e.p.d.).

En contra de la decisión anterior se interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo de Caldas. Esta corporación, con fallo de 24 de octubre de 2019 revocó la providencia anterior y, en su lugar, desestimó las pretensiones de la demanda.

3.- Fundamentos de derecho

En la demanda se citan como fundamentos jurídicos los artículos 2 y 4 de la Constitución Política; el artículo 65 de la Ley 270 de 1996; los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y confianza legítima en la actividad judicial. Las conclusiones que acompañan la supuesta vulneración de estas disposiciones, se concibieron de manera literal así¹:

“1. El derecho fundamental al debido proceso, permea todas las jurisdicciones, y en consecuencia todas las decisiones judiciales.

2. Se Advierte un grave desconocimiento de los principios constitucionales, de los derechos fundamentales y de las disposiciones internacionales, que han sido ratificadas por Colombia, las que en virtud del bloque de constitucionalidad, hacen parte del ordenamiento interno.

3. La sentencia, donde se evidencia el grave error judicial, realizó un análisis inadecuado, y desbordó su competencia, pues analizó cuestiones penales, en la que ya había operado la cosa juzgada, además, calificó nuevamente la conducta penal del señor León Andrés, desconociendo la presunción de inocencia, que sobre él reposaba, pues se recuerda que ya se había proferido una sentencia penal en la que se absolvía al mencionado señor.

4. No puede permitirse dejar en firme una providencia, cuyo fundamento principal – esto es la sentencia de unificación proferida el 15 de agosto del 2018 por el Consejo de Estado-, se haya dejado sin efectos, por cuanto, se consideraba violatoria de las garantías constitucionales. Esto es motivo suficiente, para advertir el grave error que contiene la misma.”

En su análisis de la configuración de la falla del servicio por error judicial, el mandatario judicial de la parte actora señala la inestabilidad jurídica producto de los giros jurisprudenciales que se han suscitado sobre la materia, los que afectan las expectativas legítimas de los usuarios de la administración de justicia, en especial porque la tendencia es justificar la acción estatal y limitar su responsabilidad patrimonial.

Cuestiona la falta de homogeneidad jurisprudencial sobre la materia, dado que en menos de 5 años los criterios han sido disímiles en las diferentes secciones del Consejo de Estado, así como en los tribunales y juzgados administrativos del país, lo que se manifiesta en que el fallo de unificación que en 2018 dictó esa Alta Corte, fue dejado sin efectos con un fallo de tutela proferido en 2019, sin que al día de hoy se cuente con nueva sentencia de unificación, no obstante que el amparo constitucional dispuso tal medida.

Considera que las circunstancias fiscales no pueden servir de justificación para cambiar los criterios jurisprudenciales, ya que así se atenta contra el derecho a la igualdad, así como la seguridad jurídica y la confianza legítima.

Señala que la privación injusta de la libertad está regula en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. 25), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 9), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 7 y 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 9) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Arts. 1, 4 y 11).

En lo relativo a la sentencia de unificación proferida el 15 de agosto de 2018 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el mandatario judicial sostuvo que esta fue el pilar fundamental sobre el que se edificó la sentencia señalada de haber

¹ Todas las transcripciones que aparecen en esta providencia se hacen al pie de la letra, incluyendo errores ortográficos y gramaticales, entre otros.

incurrido en error judicial, providencia que el mismo Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, dejó sin efectos con fallo de 15 de noviembre de 2019, dictado en la acción de tutela No. 110010315000201900169-01.

Sostiene que permitirle al juez administrativo dilucidar la culpa en un caso de privación injusta de la libertad “*es darle licencia para que desvíe el análisis que resulta fundamental en la responsabilidad, para atribuirle alguna calidad a la conducta desplegada por el demandante, aun cuando la misma, ya ha sido evaluada en un proceso penal, en otras palabras, sería deslegitimar y vulnerar el principio de cosa juzgada y la presunción de inocencia, pues no puede admitirse que un operador judicial administrativo, si quiera insinúe, como ocurrió en el presente caso, que: “el demandante posible estaba inmiscuido en un delito”, y que su absolución, obedeció a falencias probatorias, tal como lo expuso el Tribunal Administrativo de Caldas en el folio 23 del respectivo fallo.*”.

El togado solicita que este Despacho garantice el principio de igualdad, así como la seguridad jurídica y la confianza legítima, al igual que la libertad, para lo cual recurre a los instrumentos internacionales mencionados arriba. Además, afirma que en el *sub lite* se produjo una vulneración al debido proceso, la cosa juzgada y la presunción de inocencia, con la conducta asumida por el Tribunal Administrativo de Caldas cuando examinó la conducta del implicado, pese a que la misma ya había sido revisada por el juez penal, quien concluyó su inocencia.

En lo restante, el mandatario judicial se ocupó de temas alusivos a la ocurrencia del perjuicio, la existencia de nexo causal con la decisión judicial, la firmeza de la providencia judicial, la interposición de recursos y que el error judicial sea de cierta magnitud. Frente a esto último, califica de grave el error en que supuestamente incurrió el Tribunal Administrativo de Caldas, puesto que “*se realiza un abordaje errado desde el problema jurídico y técnico, y, por otro lado, no tiene en cuenta el recaudo probatorio, ni las herramientas procesales de análisis probatorio, como la prueba indiciaria, para proceder a analizar el cumplimiento de los elementos de la responsabilidad.*”.

II.- CONTESTACION

La entidad contestó la demanda en forma extemporánea.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue repartida a este juzgado el 13 de julio de 2021² y admitida con auto de 29 de noviembre de 2021³, providencia con la que se ordenaron las notificaciones del caso. La RAMA JUDICIAL, no obstante haber sido notificada personalmente el 14 de diciembre de 2021, contestó la demanda en forma extemporánea, motivo por el cual no se tuvo en cuenta. Luego de esto, se dictó el auto de 5 de junio de 2022⁴, que programó la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 24 de enero de 2023⁵, en la que se agotaron todas sus etapas, además se dio traslado para alegar de conclusión, oportunidad en la que los apoderados de los demandantes y el apoderado de la accionada esgrimieron sus argumentos; y, por último, se dispuso ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia de primer grado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Ver documento digital “07.- 16-07-2021 ACTA DE REPARTO”.

³ Ver documento digital “07.- 29-11-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

⁴ Ver documento digital “28.- 05-07-2022 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁵ Ver documento digital “37.- 24-01-2023 AUDIENCIA INICIAL – TRASLADO ALEGAR”.

2.- Problema jurídico

En la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de enero de 2023, la fijación del litigio se hizo de la siguiente manera:

“El litigio se circunscribe a determinar si la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, es administrativamente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión al presunto error judicial cometido en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, notificada por estado el 24 de octubre de 2019, dentro del proceso de reparación directa No.2015-00034-02, promovido por el señor León Andrés Álvarez Henao y otros, en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación; al desconocer la cosa juzgada penal, vulnerar el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia.”

3.- Medios probatorios

Al plenario se incorporaron en forma regular y oportuna los siguientes medios de prueba relevantes:

3.1.- Sentencia de 25 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Manizales en el medio de control de Reparación Directa No. 17001-33-33-756-2015-00034-00, adelantado por LEÓN ANDRÉS ÁLVAREZ HENAO Y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual (i) se declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, (ii) se declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual de la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN “por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor **LEÓN ANDRÉS ÁLVAREZ HENAO** entre el 27 de marzo al 25 de octubre de 2012...”, (iii) se condenó a las accionadas al pago de perjuicios morales y materiales (lucro cesante) ocasionados a los accionantes, con la precisión que los últimos debían liquidarse mediante trámite incidental, (iv) se ordenó el cumplimiento del fallo en la forma dispuesta en el artículo 192 del CPACA, (v) se exoneró de costas a la parte vencida, (vi) se dispuso la liquidación de gastos y devolución de remanentes, y (vii) se ordenó la expedición de copias del fallo.⁶

En la anterior providencia el operador judicial dejó claro el régimen de responsabilidad aplicable cuando dijo:

“En conclusión, la responsabilidad del Estado se produce cuando se pruebe la detención injusta y la detención siempre será injusta cuando se demuestre que quien la sufrió no tenía el deber de soportarla. Por tanto, y dado que en la actualidad según posición mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se aplica un régimen objetivo de responsabilidad del Estado en los eventos en los cuales una persona que estuvo privada de su libertad, es absuelta por alguna de las causales previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, o en aplicación de la figura de *in dubio pro reo*, será este el régimen a aplicar en el caso concreto.”

Más adelante el fallo argumenta que:

“Así pues, en investigación de campo –FPJ-11- visible a folio 386 cuaderno 2A, se indicó que el señor León Andrés Álvarez Henao fue el encargado de planear, liderar y suministrar los datos de la víctima, pues desde su teléfono móvil tuvo contacto con el señor William Cardona persona encargada de amedrentar al denunciante. Ninguna prueba distinta de las ya mencionadas, fue aportada por el ente acusador para demostrar tales circunstancias. En fin, se quedó corta la Fiscalía para verificar si aquella imputación tenía sólidos fundamentos, y solo entonces, ahí sí justificar la solicitud de una orden de captura para el referido señor Álvarez Henao.

Vale la pena precisar que en el presente asunto se está en presencia de un supuesto en el cual realmente la exoneración de responsabilidad penal del señor León Andrés se produjo en aplicación del aludido principio en virtud del cual la duda presente en el fallador penal a la hora de proferir debe ser resuelta en favor de la presunción constitucional de inocencia que ampara al investigado.

⁶ Ver documento digital “04.- 13-07-2021 ANEXOS 3”.

.....

De la argumentación formulada en la parte considerativa de esta providencia, se impone concluir que la detención preventiva que le fue impuesta al señor León Andrés Álvarez Henao, se presume injusta y, por tanto, da lugar a indemnización con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, dado que dicho ciudadano no estaba obligado a soportar la privación de su libertad.”

3.2.- Fallo de 24 de octubre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del referido medio de control, por medio del cual se revocó la sentencia anterior expedida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Manizales, para en su lugar desestimar las pretensiones de la demanda; adicionalmente, condenó en costas a la parte demandante.⁷

El Tribunal planteó parte del problema jurídico del caso examinado así: “1. *¿Conforme a la unificación de jurisprudencia para casos de privación injusta de la libertad, estaba el señor León Andrés Álvarez Henao obligado a soportar la carga de esta restricción a su libertad?*”. Además, en el acápite denominado “*Marco legal y jurisprudencial*”, el *ad-quem* recordó la existencia de la sentencia de unificación proferida el 15 de agosto de 2018 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del expediente No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947), con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, para luego señalar:

“Conforme a esta segunda Jurisprudencia, es claro entonces que en los casos en que la víctima de la privación de la libertad haya sido liberada de la acción penal, por *in dubio pro reo*, el Juez administrativo debe hacer un análisis teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el propio expediente o en el penal correspondiente, para discernir, si se actuó con culpa grave o dolo desde el punto de vista civil, que hubiese dado lugar con ello a que las autoridades hayan expedido la orden de privarlo de la libertad.

Bajo esta finalidad revisará la Sala y resolverá los problemas jurídicos planteados.

Primer problema jurídico

¿Conforme a la unificación de jurisprudencia para casos de privación injusta de la libertad, estaba el señor León Andrés Álvarez Henao obligado a soportar la carga de esa restricción a su libertad?

Tesis: la Sala defenderá la tesis de que la parte demandante debió soportar la carga de la privación de la libertad, como quiera que el señor León Andrés Álvarez Henao con su actuar se expuso a que la medida de aseguramiento fuera decretada. (...)

4.- Error Judicial

El error judicial se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Error Jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

“Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

⁷ Ibídem.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”...”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp. No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

“...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”*⁸ (...)

Se afirma que por error judicial *“ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”*⁹ (...)

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias *“para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes”*¹⁰:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador¹¹”¹²”.

Aunado a ello, el Consejo de Estado¹³ ha sostenido que, excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado.¹⁴ Por tanto, una decisión judicial incurre en error cuando obedece a una actuación arbitraria o caprichosa sea porque adolece de motivación o porque las razones aducidas para sustentarla no concuerdan con lo exigido por el ordenamiento jurídico, que le resta a la providencia total juridicidad y la transforma en una vía de hecho, sin que sea dable esgrimir la autonomía e independencia judicial, ni la seguridad jurídica.

El ordenamiento exige de sus jueces que fallen acorde con la objetividad que muestran los supuestos fácticos y que fundamenten su decisión en criterios razonables que respondan a los hechos debidamente probados y concuerden con el derecho aplicable interpretado, a la luz de los preceptos constitucionales, como lo exige el artículo 4° C.P. En suma, el error jurisdiccional debe ser de envergadura tal, que la arbitrariedad pueda confirmarse con el mero cotejo objetivo entre el contenido de la providencia y los preceptos contemplados en el ordenamiento para que haya lugar a declarar la responsabilidad por ese motivo. Con todo, a fin de estudiar el error judicial, el ordenamiento exige los siguientes requisitos de procedibilidad a) que quien lo alega haya ejercido los recursos de ley y b) que, en consecuencia, la providencia supuestamente contentiva del yerro se encuentre en firme.¹⁵

5.- Asunto de Fondo

Los señores BELKYS YAMILE RODRÍGUEZ ALDANA, DANIEL FELIPE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y ANDRÉS MAURICIO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, víctimas directas y sucesores procesales de LEÓN ANDRÉS ALVAREZ HENAO (q.e.p.d.), formularon demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y extracontractual por la supuesta comisión de un error judicial por parte del Tribunal Administrativo de Caldas en la sentencia de 24 de octubre de 2019, proferida en el medio de control de Reparación Directa No. 17-001-33-33-756-2015-00034-02, promovido por RAMÓN ELÍAS ÁLVAREZ GRANADA Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, por medio del cual revocó la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2017 por el Juzgado 5° Administrativo de Manizales, autoridad judicial que había acogido las pretensiones de la demanda e impartido las respectivas condenas a favor de los accionantes.

La demanda, en pocas palabras, funda el supuesto error judicial en la falta de estabilidad jurídica que se ha presentado durante los últimos años en cuanto al tratamiento que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha brindado a la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, ya que para la época de presentación de la

¹¹ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 23 de octubre de 2017, expediente: 35289.

¹⁴ Cfr. la sentencia proferida el 4 de septiembre de 1997 por la Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, del Consejo de Estado, Rad. No. 10285. C.P. Ricardo Hoyos Duque, en la que se encontró responsable a la Nación-Rama Judicial por los perjuicios causados como consecuencia del error judicial en que incurrió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁵ Ob. Cit.

demanda de reparación directa por privación injusta de la libertad la tesis dominante en esta jurisdicción aludía a una especie de responsabilidad objetiva en los casos en que la persona privada de la libertad era absuelta, entre otras razones, por aplicación del principio *in dubio pro reo*, tal como aconteció con el sindicado LEÓN ANDRÉS ÁLVAREZ HENAO.

Señala, además, que esa tesis dominante fue aplicada por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Manizales en su fallo de primer grado –lo que de hecho es cierto-, pero que una vez en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Caldas aplicó la Sentencia de Unificación fechada el 15 de agosto de 2018, dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado –lo que también es cierto-, por lo que pasó a hacer una valoración de las pruebas obrantes en el proceso penal y que sirvieron para justificar la medida de detención impartida en contra de LEÓN ANDRÉS ÁLVAREZ HENAO.

Todo lo anterior es calificado por la parte demandante con un error judicial, dado que principios como la seguridad jurídica y la confianza legítima impedían que el Tribunal Administrativa de Caldas aplicara para dicho caso la Sentencia de Unificación fechada el 15 de agosto de 2018, pues se trataba de una posición jurisprudencial que no estaba vigente para la época de ocurrencia de los hechos ni para la fecha de interposición de la demanda. Adicional a esto, el error judicial se estructura en la demanda por la supuesta vulneración del principio de la cosa juzgada, ya que para los demandantes no es viable que en sede del medio de control de reparación directa para resarcir los perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad, el operador judicial examine la conducta del procesado, función que solo está reservada al juez penal, quien con su sentencia y con autoridad de cosa juzgada ya determinó que el investigado era inocente, así esto haya sido el resultado de aplicar el principio de *in dubio pro reo*.

Pues bien, para poner en contexto la situación resulta menester hacer alusión al recorrido jurisprudencial que ha tenido el tema atinente a la privación injusta de la libertad como título de imputación frente a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó “*que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.*”¹⁶.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicha Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, desconoció un precedente constitucional con efecto *erga omnes* y, en ese orden, incurrió en un defecto sustantivo con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*¹⁷, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia SU-353 de 2013, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

Seguidamente, a través de Sentencia de Unificación fechada el 15 de agosto de 2018, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado había modificado su posición jurisprudencial consolidada en el fallo emitido el 17 de octubre de 2013, frente a la aplicación automática de la responsabilidad objetiva del Estado en los casos de privación injusta de la libertad, empero fue dejada sin efectos a través del fallo de tutela del 15 de noviembre de 2019 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de la acción constitucional No. 11001-03-15-000-2019-00169-01(AC), en la que además se le ordenó a la Sala Plena de dicha autoridad judicial emitir una providencia de reemplazo.

En virtud de lo anterior, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, emitió fallo el 6 de agosto de 2020¹⁸, por medio del cual reemplazó la Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, y en la que iteró lo señalado por la Corte Constitucional en la providencia SU-072 de 2018. Además, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo consideró que:

“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación¹⁹, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “*existe pero no se puede atribuir al*

¹⁷ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)A. Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros. Demandadas: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación. C.P.: José Roberto SÁCHICA Méndez.

¹⁹ “El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil” (Hinestrosa, Fernando: “Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa”, citado por HENAO, Juan Carlos: “El daño”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 36).

demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”²⁰.

Esta breve descripción del tratamiento jurisprudencial que se ha dado al título de imputación de privación injusta de la libertad le da la razón a la parte demandante en cuanto a la existencia de diferentes corrientes de pensamiento sobre la forma como se debe valorar la configuración de los elementos de la responsabilidad del Estado ante privaciones de la libertad que luego terminan en fallos absolutorios. No por ello, puede aceptarse la tesis de la parte actora relativa a que en el *sub lite* se configura un error judicial, por afectación a las garantías fundamentales de confianza legítima y seguridad jurídica, solo porque el Tribunal Administrativo de Caldas decidió acogerse a la Sentencia de Unificación fechada el 15 de agosto de 2018.

En efecto, si bien al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado es claro que el tratamiento del título de imputación por privación injusta de la libertad no ha logrado consensos, puesto que las decisiones de su Sala Plena fueron dejadas sin efectos por algunos integrantes de la misma Sala al proferir un fallo de tutela, ello de ninguna manera contamina con error judicial el fallo expedido por el Tribunal Administrativo de Caldas, toda vez que esta corporación judicial, bajo los principios constitucionales de independencia y autonomía, decidió aplicar la Sentencia de Unificación fechada el 15 de agosto de 2018, lo que está dentro de lo permitido por el ordenamiento superior, que reviste a los funcionarios judiciales con la facultad de dirimir los conflictos jurídicos sometidos a su consideración con fundamento en la Constitución, la ley y, por supuesto, la jurisprudencia, máxime cuando esta tiene la categoría de una sentencia de unificación, figura recientemente implementada precisamente para dar mayor seguridad jurídica al ejercicio de la jurisdicción.

Los principios de confianza legítima y seguridad jurídica que, desde luego también son importantes en el ejercicio de la jurisdicción, no resultaron afectados por el solo hecho de que el Tribunal Administrativo de Caldas haya adoptado en su providencia la Sentencia de Unificación fechada el 15 de agosto de 2018, menos si lo que pretende la parte demandante es que deban prevalecer los criterios sentados en el fallo de tutela del 15 de noviembre de 2019 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de la acción constitucional No. 11001-03-15-000-2019-00169-01(AC), ya que por razones cronológicas sería materialmente imposible exigirle a dicho Tribunal que los tomara en cuenta.

Además, si solo hablamos de los criterios allí mencionados, que en resumidas cuentas son los que en el pasado se emplearon por algunos operadores judiciales de esta jurisdicción para dirimir los conflictos jurídicos suscitados en el marco de la privación injusta de la libertad, debe precisarse que esas corrientes de pensamiento en manera alguna tienen la eficacia jurídica suficiente para hacer exigible un pronunciamiento en determinado sentido por parte del Tribunal cuestionado, ya que ello correspondería a una interpretación no ajustada a la Constitución que, como ya se dijo, le pide a los jueces de la República fallar los asuntos bajo su conocimiento con independencia y autonomía.

Tampoco es de recibo afirmar que la tesis jurisprudencial que se venía utilizando en algunas providencias del Consejo de Estado para la solución de casos relativos a privación injusta de la libertad, configuró los elementos necesarios para hablar de una confianza legítima en todos aquellos que durante ese interregno se vieron en la necesidad de demandar al Estado para el resarcimiento de los perjuicios derivados de una detención que no culminó en condena, pues como bien lo admite la parte demandante nunca existió unanimidad al respecto, lo que viene a confirmar el mandato constitucional de que los jueces de la República deben fallar de manera autónoma.

El juzgado recuerda que la confianza legítima, a voces de la Corte Constitucional, “...funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez

²⁰ HENAO, Juan Carlos: *Op. Cit.*, p. 38.

constitucional”²¹, el cual implica “que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas”²². Es decir, que la estabilidad jurídica es un mínimo que las autoridades públicas deben brindar a la sociedad a fin de que sus integrantes no se vean sorprendidos por actuaciones súbitas contrarias a lo que ya se venía haciendo.

Sin embargo, en el caso debatido no se puede hablar de un cambio súbito, primero, porque está claro que no existía unanimidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, segundo, porque la Corte Constitucional con total claridad en las sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018, determinó que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad no podía examinarse bajo un único régimen de responsabilidad –el objetivo-, sino que debía valorarse en forma autónoma por el operador judicial, a la luz de los medios de prueba existentes a la hora de decretar la confinación, es decir que en el contexto del medio de control de reparación directa “se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”.

Por tanto, si la doctrina constitucional, que se apoya en una sentencia de control de constitucionalidad al proyecto de ley que luego se convirtió en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, así como una sentencia de unificación jurisprudencial de la misma corporación judicial, ya había determinado de tiempo atrás que el régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad no debía ser necesariamente objetivo, no se entiende por qué razón la parte demandante considera que a su favor existía una especie de derecho a que su demanda indemnizatoria por la privación de la libertad que experimentó LEÓN ANDRÉS ÁLVAREZ HENAO debía indefectiblemente resolverse como una suerte de responsabilidad objetiva.

Tal reclamo es a todas luces inadmisibles. En especial porque ni la confianza legítima ni la seguridad jurídica terminaron golpeadas con el fallo del Tribunal Administrativo de Caldas, quien decidió la controversia jurídica en forma autónoma, inclinándose por aplicar la Sentencia de Unificación fechada el 15 de agosto de 2018 la que, si bien fue dejada sin efectos por un fallo de tutela proferido por magistrados integrantes de la misma Sección Tercera del Consejo de Estado, claramente halla respaldo en la doctrina constitucional sentada en las sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018 proferidas por la Corte Constitucional, según las cuales el juez administrativo está habilitado para valorar la justicia de la detención, proceso de discernimiento que no necesariamente debe resultar en una responsabilidad objetiva. Esto acredita que los demandantes no fueron tomados por sorpresa con esta decisión, ni que se produjo un cambio abrupto e intempestivo en la jurisprudencia aplicable, en la que desde el año 1996 ha estado clara la idea de no existir un régimen único para determinar la responsabilidad de la administración.

De otro lado, la parte demandada asegura que el Tribunal Administrativo de Caldas vulneró la cosa juzgada que rodea el fallo que absolvió de toda responsabilidad penal a LEÓN ANDRÉS ÁLVAREZ HENAO, cuando en su providencia de segundo grado se adentró en el análisis del acervo probatorio para establecer si la orden de captura librada contra esta persona fue justa o injusta.

La cosa juzgada es una institución jurídica concebida para que las decisiones judiciales se tornen intangibles e inmodificables. Esto sucede cuando frente a las providencias se han surtido todos los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para lograr su revocatoria, modificación o adición, o simplemente cuando una vez dictada la misma, en su contra no se plantea ningún reparo dentro de los términos legalmente establecidos con tal fin.

El Despacho, luego de leer calmadamente la sentencia dictada el 24 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Caldas, confirma que en efecto esa corporación judicial se ocupó de analizar y valorar en su conjunto los medios de prueba regular y oportunamente recabados en el proceso penal con antelación a la expedición de la orden de captura en contra de LEÓN ANDRÉS ÁLVAREZ HENAO. Esto ocurre en el acápite denominado “Lo probado”, que aparece a partir de la hoja 10 del mencionado fallo, dentro

²¹ Sentencia T-453 de 2018.

²² Sentencia C-131 de 2004.

de lo que sobresale (i) el formato único de noticia criminal por el delito de extorsión, (ii) operativo adelantado el 30 de enero de 2012 por las autoridades competentes, que dio como resultado la captura en flagrancia de WILLIAM URREGO CARDONA y ELQUIN MONTOYA VARELA, a quienes se les incautó el dinero que momentos antes le había entregado la víctima, así como teléfonos móviles y sim cards, (iii) informe de investigador de campo de 7 de febrero de 2012, rendido al Fiscal 11 Local de Manizales, en el que se indica “*que se había logrado verificar el número de teléfono del cual se habían comunicado con la víctima de la extorsión; además que el día de la captura habían encontrado unos abonados celulares y que uno de ellos fue del que habló el señor León Andrés Álvarez Henao con el exalcalde de La Dorada – Caldas señor Gerson Orlando Bermont Galvis, con la intención de obtener el pago de un dinero...*”, (iv) formato de investigador de campo de 7 de marzo de 2012, dirigido al mismo Fiscal, según el cual LEÓN ANDRÉS ÁLVAREZ HENAO tenía como antecedente penal condena a 30 meses de prisión por el delito de uso de documento público y estafa, (v) análisis de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos pertenecientes a las personas involucradas en el ilícito, lo que permitió verificar “*Que en total el abonado celular del señor Álvarez Henao recibió 13 llamadas del abonado celular de William entre los días 20/01/2012 y 25/01/2012, y que de ese mismo número se realizaron 4 llamadas al teléfono de William y una al teléfono de Gerson en las mismas fechas.*”.

El Tribunal Administrativo de Caldas no solo valoró el anterior material probatorio, sino también otros medios de prueba que allí figuran. Empero, el ejercicio de valorar esos medios de prueba está lejos de constituir un error judicial, y mucho menos ser un atentado contra la institución de la cosa juzgada respecto del fallo absolutorio penal, pues como bien lo señaló esa corporación judicial su trabajo se concretó no en determinar si el implicado era responsable o no del ilícito que le fue imputado en la investigación criminal, sino de verificar si el inculcado había actuado en el marco de la presunta extorsión con culpa grave o dolo desde una perspectiva civil, que es ciertamente lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, y que en cierto modo concuerda con la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional en las sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018, que establecen la inexistencia de un único régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad y que ordenan a los operadores judiciales que, a través de la sana crítica, establezcan si la detención fue justa o injusta, en otras palabras si fue jurídica o antijurídica.

La expresión “*privación injusta*” por sí misma avala lo planteado por este Despacho. ¿De qué forma un operador judicial puede establecer si la detención fue injusta si no examinando la satisfacción de los requisitos de orden jurídico y fáctico exigidos por la ley para privar de la libertad a una persona? Ello, por razones obvias, solo puede hacerse por el juez administrativo analizando la norma jurídica que regía la detención para el caso concreto, así como los medios de prueba recopilados por la Fiscalía General de la Nación y presentados al juez de control de garantías para que se pudiera librar la medida de aseguramiento de detención preventiva mural o extramural.

Arribar a la conclusión de que algo es justo o injusto requiere de un juicio de valor previo. Este razonamiento, en lo que respecta a la privación injusta de la libertad, necesariamente debe hacerse con apoyo en un marco jurídico, pero principalmente sobre la base de la existencia de unos medios de prueba recabados conforme al debido proceso, medios de prueba que el Tribunal Administrativo de Caldas individualizó uno a uno, estudio y concluyó lo siguiente:

“Considera la Sala que las anteriores pruebas recogidas dentro del proceso penal, nos llevan a considerar que si hubo un comportamiento culposo desde el punto de vista civil, que dio lugar a decretar la medida cautelar de privación de la libertad del ahora demandante por las siguientes razones:

Quedó probado que del celular del ahora actor y el que usaban los delincuentes descubiertos en flagrancia, se hicieron mutuas llamadas en la época previa a la comisión de delito, esto evidencia una relación que existió entre otros, relación de la que aunque en virtud de la presunción de inocencia, no estaba obligado penalmente a desvirtuarla para probar su inocencia, no dejar de ser un indicio grave desde el punto de vista civil de un comportamiento culposo, pues es obvio que si esta relación era sana o indiferente frente a la resultados delictuales, las reglas de la experiencia indican que cualquier persona en su lugar, para descartar cualquier duda, y si no tenía nada que esconder, y que le era muy fácil demostrar cuál era el objeto de esas

llamadas lo allegara al proceso, sin embargo no hizo ningún esfuerzo probatorio para disipar la duda.

Por otro lado no se puede olvidar que inmediatamente se presenta la captura de los sindicatos, el señor Alvarez Henao cambió la sim-car de su teléfono, comportamiento que aun cuando desde el punto de vista penal, no estaba obligado a explicar, y que de él no se puede derivar responsabilidad penal, de igual modo que ante lo señalado anteriormente, las reglas de la experiencia indican, que si este hecho conlleva un indicio para relacionarlo con los autores materiales, cualquier persona en su situación hubiese explicado la razón del cambio de su sim-car, porque esta circunstancia y la anterior antes señalada, era lo que lo comprometía y de ello derivaba su libertad.”

Esto, sin la menor duda, es un juicio de valor. El raciocinio del Tribunal Administrativo de Caldas se ciñó a lo meramente civil, no a lo penal, así lo precisó la misma sentencia cuestionada cuando dijo que el *“actuar [del sindicato] no puede calificarse de cuidadoso, correcto o prudente, sino que más bien encaja en una conducta gravemente culposa, no desde el punto de vista de la dogmática penal, por cuanto acá no se está juzgando penalmente al actor, sino desde el punto de vista de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado señala como aquellos comportamientos que pueden originar la imposición de una medida de aseguramiento.”*. Es evidente, entonces, que el *ad quem* en ningún momento pasó por encima de la cosa juzgada, siempre mantuvo indemne la idea de que el implicado fue absuelto por la justicia penal, esto es, que se trataba de una persona inocente de los delitos que le fueron imputados; empero, también hizo saber, y con toda razón, que su apreciación del caso no se iba a limitar a aplicar una responsabilidad objetiva, sino que pasaría por la labor de verificar que los medios de prueba regular y oportunamente recabados justificaban o hacían justa la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva a LEÓN ANDRÉS ÁLVAREZ HENAO, trabajo que arrojó como conclusión la existencia de serios indicios de la participación del último en la conducta al margen de la ley de las personas que fueron capturadas en flagrancia.

Este es el momento oportuno para mencionar que el juez administrativo que conoce del medio de control de reparación directa por error judicial, no despliega sus funciones como si tratara de una instancia adicional a las instancias que tuvo el proceso en el que se produjo el fallo calificado como vía de hecho. No es el título de imputación del error judicial un instrumento que permita valorar si la providencia censurada hizo una valoración jurídica y/o probatorio idónea, ya que la función del juez administrativo en estos asuntos no es revisar lo hecho por otros operadores judiciales. Su rol, por el contrario, está limitado a establecer si la decisión de marras califica dentro de lo que la jurisprudencia constitucional denomina como una vía de hecho, valga decir, si la decisión judicial es a todas luces caprichosa, arbitraria o sencillamente producto del subjetivismo del operador judicial.

Pues bien, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Caldas en su fallo de 24 de octubre de 2019, por medio del cual se revocó la sentencia estimatoria expedida el 25 de septiembre de 2017 por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Manizales y, en su lugar, desestimó las pretensiones de la demanda, no puede objetivamente ser denominada como una vía de hecho. De un lado, porque el marco jurisprudencial empleado para sustentar la decisión implicó una sentencia de unificación vigente para ese entonces; de otro lado, porque así no se hubiera mencionado expresamente en el fallo, al menos dos sentencias de la Corte Constitucional avalaban la metodología empleada para el abordaje del caso concreto; y, finalmente, puesto que la valoración de los medios de pruebas que nutrían el caudal probatorio, se hizo con rigor, al abrigo de la sana crítica, pero en especial bajo la égida de la autonomía que el constituyente reconoce a los servidores públicos que ejercen jurisdicción.

Por último, este Despacho no comulga con la idea de que la providencia de la citada corporación judicial se enfrenta a todos los tratados internacionales a los que recurre la parte demandante. Y duda de ello, puesto que la referencia que en los mismos se hace a la prevalencia y protección que se debe al derecho fundamental a la libertad, rige primordialmente para el escenario penal, en el que todas las garantías deben serle dadas al encartado, lo que de ninguna manera limita o impide al juez administrativo que valore si para el momento de la aprehensión de una persona estaban reunidos todos los elementos jurídicos y fácticos necesarios para capturarlo, esto es, para que establezca

si en efecto se produjo una privación injusta de la libertad (daño) y si ello es imputable a la administración.

En suma, el juzgado no encuentra configurado el error judicial alegado, por lo que desestimaré las pretensiones de la demanda.

5.- Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de Reparación Directa formulada por **BELKYS YAMILE RODRÍGUEZ ALDANA Y OTROS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: merlin2828@hotmail.com ; manuelaosorioaguirre@gmail.com ;
Parte demandada: dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co ; jbuitram@dej.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e7b1ca09a14654143365fc4a004152ecdc20ad0d4cd7a1770219053499a72e**

Documento generado en 01/02/2023 05:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>